

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA ASESORA JURIDICA POR MEDIO DEL PRESENTE

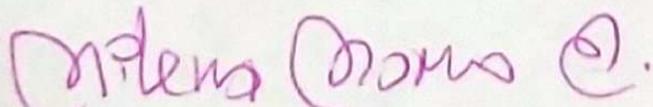
EDICTO

HACE SABER

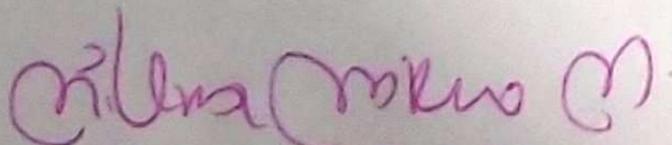
QUE TENIENDO EN CUENTA QUE NO FUE POSIBLE REALIZAR NOTIFICACION PERSONAL A LOS SEÑORES RAÚL MANUEL ARRIETA BARRAGÁN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 92228544 QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA NAVE SINCELEJO CON MATRÍCULA CP09-0664-P Y ARIEL DE JESÚS ALVARADO MONTES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 92229121 EN CALIDAD DE ARMADOR DE LA CITADA NAVE DE LA SENTENCIA CALENDADA 16 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA POR EL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE CAPITAN DE PUERTO DE COVEÑAS SEÑOR TENIENTE DE FRAGATA JULIAN EDUARDO TRUJILLO JIMENEZ AL INTERIOR DE LA INVESTIGACION JURISDICCIONAL NO. 19012023002 LA SUSCRITA ASESORA JURIDICA DE LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS PROCEDERÁ A EFECTUAR NOTIFICACIÓN POR EDICTO (DECRETO LEY 2324 DE 1984, LEY 2213 DEL AÑO 2022). QUE DICHA SENTENCIA SE RESOLVIO EN PRIMERA INSTANCIA ESTABLECIENDO EN SU PARTE RESOLUTIVA: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE CIVILMENTE DEL SINIESTRO MARÍTIMO, CONSISTENTE EN NAUFRAGIO DE LA NAVE SINCELEJO CON MATRÍCULA CP09-0664-P OCURRIDO EL 08 DE MARZO DE 2023, AL LADO DEL MUELLE ASIGNADO PARA ZONA DE PESQUERO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, JURISDICCIÓN DE LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS, A LOS SEÑORES RAÚL MANUEL ARRIETA BARRAGÁN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 92228544 QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA NAVE Y ARIEL DE JESÚS ALVARADO MONTES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 92229121 EN CALIDAD DE ARMADOR DE LA NAVE, DE ACUERDO A LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS DE ESTA DECISIÓN. ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA APERTURA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE LOS SEÑORES RAÚL MANUEL ARRIETA BARRAGÁN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 92228544 QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA NAVE SINCELEJO CON MATRÍCULA CP09-0664-P Y ARIEL DE JESÚS ALVARADO MONTES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 92229121 EN CALIDAD DE ARMADOR DE LA MENCIONADA NAVE, CON EL PROPÓSITO DE INVESTIGAR LA CONDUCTA NÁUTICA EN VIRTUD DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 08 DE MARZO DE 2023, AL LADO DEL MUELLE ASIGNADO PARA ZONA DE PESQUERO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ,

JURISDICCIÓN DE LA CAPITANIA DE PUERTO DE COVEÑAS, CUANDO LA NAVE SINCELEJO NAUFRAGÓ. ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE LA PRESENTE DECISIÓN A LOS SEÑORES RAÚL MANUEL ARRIETA BARRAGÁN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 92228544 QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA NAVE SINCELEJO CON MATRÍCULA CP09-0664-P Y ARIEL DE JESÚS ALVARADO MONTES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 92229121 EN CALIDAD DE ARMADOR DE LA CITADA NAVE. ARTICULO CUARTO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, DE LOS CUALES SE PODRÁ HACER USO DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE TENIENTE DE FRAGATA JULIAN EDUARDO TRUJILLO JIMENEZ ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE CAPITAN DE PUERTO DE COVEÑAS

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08:00 HORAS.


MILENA MORENO MARTINEZ
ASESOR JURIDICO

EL PRESENTE EDICTO SE DESFIJA HOY VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 18:00 HORAS.


MILENA MORENO MARTINEZ
ASESOR JURIDICO

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 16 de junio de 2023

Referencia: 19012023002: Sincelejo.
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo

Procede el despacho a resolver en primera instancia la investigación radicada bajo el No.19012023002 iniciada de oficio el 10 de Marzo de 2023 por Siniestro Marítimo con ocasión a hechos ocurridos el 08 de Marzo del año en curso, toda vez que ha tenido conocimiento del naufragio de la nave denominada SINCELEJO con matrícula CP09-0664-P (pesquero semi-industrial), en el municipio de Santiago de Tolú, jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas.

ANTECEDENTES

Esta Capitanía de Puerto de Coveñas el 10 de Marzo de 2023 profirió auto de apertura de investigación jurisdiccional por siniestro marítimo, pues de oficio tuvo conocimiento del naufragio de la nave denominada SINCELEJO con matrícula CP09-0664-P (pesquero semi-industrial), hechos sucedidos el 08 de Marzo de 2023 al lado del muelle asignado para zona de pesquero ubicado en el municipio de Santiago de Tolú, jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas.

Por lo anterior, este Despacho, con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 25, 26, 27 y 35 del Decreto Ley 2324 de 1984, abre la presente investigación jurisdiccional por *siniestro marítimo-naufragio*, con el objetivo de establecer las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que sucedieron los hechos, determinando la declaración de culpabilidad y responsabilidad, si es que a ello hubiere lugar y, determinar avalúo de los daños ocurridos con tal motivo, ordenándose allegar y practicar las siguientes pruebas:

PRUEBAS.

En la presente investigación se allegaron y se practicaron las siguientes pruebas:

Documentales:

- Informe de fecha 10 de Marzo de 2023 rendido por el señor PD Juan Fernando Caceres Mercado quien ejerce como Oficial Inspector Estado de Abanderamiento de la Capitanía de Puerto de Coveñas, en el cual manifiesta que el siniestro ocurrió frente al muelle de Pestolú latitud 09° 32'18"N y longitud 75° 34'53" W, la profundidad del sitio corresponde a 3,5 metros aproximadamente, distancia del muelle: 3 metros aproximadamente. En el sitio donde se encuentra la nave,

alcanza a salir a flote aproximadamente 1 ½ metros la estructura de la arboladura de pesca, lo demás se encuentra sumergido dando la sensación de que se encuentra en posición recta y la quilla se encuentra tocando fondo.

- En cuanto a la afectación de la seguridad integral marítima, se tiene que según los registros internos de la Estación de Control de Tráfico Marítimo la motonave SINCELEJO no registra actividad desde el 24 de septiembre de 2022, ya que en esta época había desmontado el motor para realizar mantenimiento, sacando a tierra el combustible y el aceite para el funcionamiento de este; tampoco tenía productos del mar en el momento de los hechos.
- Al momento de la inspección, no se evidenciaron brotes de iridiscencias en el entorno del siniestro, producto de posibles sustancias oleosas que pudieran aun estar contaminando las aguas en la zona ni realizando afectación al medio ambiente marino.
- Se agrega en el informe que, según información suministrada por el armador para el momento en que sucedieron los hechos no se encontraban trabajadores ni existía personal alrededor, por tanto, no se registraron heridos ni víctimas en el naufragio.
- En cuanto a las posibles causas que dieron origen al siniestro, se tiene que acuerdo a testimonio del armador *“accidentalmente dejaron la válvula de cierre abierta”*. Dentro del cuarto de máquinas, en la parte del fondo colindante con la zona de sentinas existe un orificio el cual va sellado con flanche y tornillos al cual denominan *válvula de cierre que* tapona el casco de la nave, pero que al liberarlo puede inundar la zona de máquinas, algunos compartimientos aledaños produciendo su hundimiento paulatinamente. Aunque esta maniobra es posible adelantarla con una sola persona, no se da tanto el caso de liberarlo accidentalmente; para este caso tampoco parece el caso haberlo liberado premeditadamente ya que a la tripulación le conviene que la nave este en buenas condiciones para reactivar sus faenas de pesca.
- Agrega en su informe, que es posible que, al sacar toda la estructura del motor, desacoplar el eje de rotación de la propela y cualquier otro elemento que al desasegurarse genere filtraciones de agua sumado a un oleaje con altas corrientes y por un tiempo prolongado, finalizar inundando la nave hasta tal punto que naufrague.
- Informe de fecha 10 de Marzo de 2023 firmado por el señor Inspector de Naves Juan Andrés Acosta Perez, quien comunica que el hundimiento se produjo frente a las instalaciones del antiguo Pestolú-Astivik, según información suministrada por el armador señor Ariel Alvarado y por el encargado del trabajo de reflotación Edinson Correa. Los hechos ocurrieron el miércoles 08 de marzo de 2023 entre las 18:00 y 19:00 horas. La embarcación se encontraba previamente en el muelle y fue remolcada para fondear.
- En cuanto a la conducta náutica, se tiene que la embarcación no se encontraba con tripulante alguno en el momento de los hechos. La embarcación no estaba operativa y en condiciones óptimas para navegar. No cuenta con motor alguno instalado. En cuanto a las causas que dieron origen al siniestro se tiene que según lo comunicado por el señor armador y el señor encargado del reflotamiento, quien

manifestó ser antiguo trabajador de Pestolú la embarcación se encontraba acoderada al muelle y fue remolcada para fondear. La razón de lo sucedido es debido al oleaje y vientos que se presentan en estos días de marzo en esta área del Golfo de Morrosquillo, agrega, además, que la causa que dio origen al siniestro fue que presuntamente pudo recibir entrada de agua a través de la tubería de entrada de agua de mar que se utiliza para ingreso del agua de enfriamiento. También podría ser por el rompimiento del casco. Se desconoce si el casco se encuentra roto. En la parte externa se puede observar que está en condiciones inadecuadas.

- En cuanto al estado de la nave, se tiene que la motonave se encuentra en un avanzado estado de deterioro, resaltándose que eso fue lo que se pudo observar desde el muelle, aproximadamente a 10 metros.
- El casco esta sumergido en el agua. El fondo del mar se encuentra aproximadamente entre 02 y 03 metros de profundidad. La embarcación está a unos 20 metros de playa y en un sitio medio entre el muelle del varadero y el muelle de las embarcaciones.
- Correo electrónico calendado 10 de marzo de 2023 procedente de la cuenta electrónica hayxaalvarados@hotmail.com firmado por el señor Ariel de Jesus Alvarado Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 92229121 ejerciendo como Armador de la motonave SINCELEJO, dirigido a las cuentas de correo institucionales cp09@dimar.mil.co; ectmcp09@dimar.mil.co, concretamente al señor Capitán de Puerto de Coveñas, a través del cual rinde informe relacionado con los hechos ocurridos el 08 de marzo de 2023, expresando que cuando se encontraban haciendo trabajos de mantenimiento preventivo a la motonave SINCELEJO en el muelle de Pestolú, consistente en trabajos de pintura, eléctricos, entre otros, a eso de las 5:30 de la tarde, el celador salió a su casa a buscar la comida que llevaría para pasar la noche, al momento de regresar encontró la motonave ladeada hacia estribor y más de las 3/4 partes del barco sumergidas en el agua. Circunstancia que le fue informada inmediatamente, expresa el señor Ariel de Jesus Alvarado Montes, por lo que rápidamente se dirigió al lugar donde se encontraba la nave, al llegar se encontró que la nave ya estaba completamente sumergida en el agua. Agrega, el señor armador que, consideran como una posible causa del naufragio la apertura del ababula (*sic*) de fondo, la cual pudo haber sido abierta accidentalmente por alguno de los muchachos que estaba haciendo los mantenimientos, no obstante, expresa que no descartan manos criminales. Aduce, que la nave tiene más de 9 meses de estar inactiva por máquina, al momento de la novedad no tenía maquina ni cloche, no tenía material contaminante alguno, no tenía abordo aceite, no tenía ACPM. Manifiesta que inmediatamente iniciaron maniobra de reflote las cuales demoraran entre 3 y 4 días. Por último, comunica estar a disposición de colaborar en todo lo que la Capitanía de Puerto y demás autoridades requieran a fin de obtener mayor claridad respecto a los hechos.
- Pronostico de las condiciones meteorológicas y oceanográficas descargado el 09 de mayo de 2023 de la página oficial de la entidad, correspondiente al Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe CIOH para las fechas comprendidas entre el 06 y hasta el 09 de Marzo del año en curso.

- Memorando MEM-202300092-MD-DIMAR-CP09-JURIDICA del 10 de Mayo de 2023 firmado por la Responsable de la Oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas, dirigido al señor Teniente de Fragata Julian Martínez Vidal en su calidad de Responsable del Área de Marina Mercante, mediante el cual solicita información concerniente a los certificados estatutarios y documentos pertinentes de la nave SINCELEJO identificada con matrícula CP-09-0664-P.
- Correo electrónico calendado 10 de Mayo de 2023 procedente de la cuenta electrónica institucional kolascoaga@dimar.mil.co firmado por el señor Suboficial Segundo Kenny Olascoaga García obrando como Responsable del Área de Naves de la Capitanía de Puerto de Coveñas, y dirigido a la cuenta institucional investigacionescp09@dimar.mil.co expresando que a pesar de tener el certificado de seguridad una vigencia de 5 años, la motonave en mención debió realizar inspección anual y no se realizó, por tal razón, pierde validez ese certificado, de acuerdo al reglamento nacional de catalogación, inspección y certificación de naves y artefactos navales de bandera colombiana en el capítulo IV artículo 24. El cual, establece las causales de la pérdida de vigencia de la certificación estatutaria definitiva.
- Datos generales de la nave SINCELEJO (información descargada de la plataforma de la entidad el 10 de mayo de 2023), en la cual registra que la mentada nave se identificada con matrícula CP-09-0664-P catalogada como una nave menor, en estado activa, con No. OMI/NIC: ACY34A84Z3356 cuyo propietario corresponde al señor Raúl Manuel Arrieta Barragán identificado con cedula de ciudadanía No. 92228544 y armador el señor Ariel de Jesus Alvarado Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 92229121, tipo de nave pesca artesanal-pesca, servicio: pesca artesanal, trafico: nacional, capacidad de tripulantes: 5, pasajeros: 0, pasajeros adicionales: 0.
- Certificado de matricula CP-09-0664-P expedido el 13 de Febrero de 2019 por la Capitanía de Puerto de Coveñas a la nave denominada SINCELEJO.
- Certificado de Seguridad No. 01-CP-09-0664-0160 para naves con arqueo bruto inferior o igual a 150 correspondiente a la nave SINCELEJO expedido el 16 de Marzo de 2021 con vigencia hasta el 15 de Marzo de 2026.
- Formato informe de inspección para reconocimiento inicial, anual, intermedio y de renovación de naves y artefactos navales expedido el 15 de marzo de 2021 formado por el señor inspector Alexi Martes Mercado.

TESTIMONIALES:

Referente a las pruebas testimoniales, es preciso mencionar que **no** fue posible recaudar esta clase de material probatorio, toda vez que a pesar de haberse citado a los sujetos procesales involucrados en la presente investigación jurisdiccional con el propósito que rindieran declaración bajo la gravedad de juramento al interior de diligencia de audiencia pública respecto a los **hechos esencia de investigación**, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes del Decreto ley 2324 de 1984, concordante con el artículo 29 de la Constitución Política, esto **no** fue posible:

A continuación, procedo a enlistar las citaciones y notificaciones desplegadas por esta Autoridad Marítima Regional tendientes a lograr que los señores Propietario y Armador de

la nave SINCELEJO se presentaran a ejercer su **derecho de defensa y contradicción**, asistiendo a la diligencia de audiencia, y al interior de dicho momento procesal explicaron circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos materia de investigación:

- ✓ Con fecha 10 de Marzo de 2023 esta Capitanía de Puerto de Coveñas, profirió auto de apertura de investigación jurisdiccional por naufragio de la nave SINCELEJO, ordenándose a su vez la práctica de unas pruebas, dentro de ellas la celebración de diligencia de audiencia para el 23 de marzo de 2023 a las 09:00 horas, en la cual se escucharía en declaración bajo la gravedad de juramento a los señores Capitán, Propietario y Armador de al nave SINCELEJO con matrícula CP-09-0664-P. Decisión que fue notificada por **estado** de conformidad a lo establecido en el artículo 36 numeral 4 del Decreto ley 2324 de 1984, resaltándose que tanto el auto de apertura de investigación jurisdicción, como el respectivo estado fueron publicados en la cartelera de la entidad concretamente en la Capitanía de Puerto de Coveñas y en la plataforma digital de la Dirección General Marítima.

Posteriormente, fueron enviadas las respectivas citaciones a cada uno de los sujetos procesales que hacen parte de la presente investigación, así:

- ✓ Mediante oficio 101659R-MD-DIMAR-CP09-JURIDICA del 10/03/2023 el señor Capitán de Puerto de Coveñas citó al señor Capitán de la nave SINCELEJO para el 23 de marzo de 2023 a las 09:00 horas, con el propósito que asistiera a diligencia de audiencia en la cual se escucharía bajo la gravedad de juramento respecto a los hechos sucedidos el 8 de marzo del año en curso relacionados con el naufragio de la nave aquí referida. Citación que fue enviada el 14 de Abril de 2023, a la cuenta de correo electrónico hayxaalvarados@hotmail.com, tal como se aprecia en la constancia calendada 13 de marzo de 2023.
- ✓ A través de oficio 101626R-MD-DIMAR-CP09-JURIDICA del 10/03/2023 el señor Capitán de Puerto de Coveñas citó al señor Ariel de Jesús Alvarado en calidad de armador de la nave SINCELEJO para el 23 de marzo de 2023 a las 09:00 horas, con el objetivo que asistiera a diligencia de audiencia en la cual se escucharía bajo la gravedad de juramento, respecto a los hechos sucedidos el 8 de marzo del año en curso relacionados con el naufragio de la nave aquí referida. Citación que fue enviada el 14 de Abril de 2023, a la cuenta de correo electrónico hayxaalvarados@hotmail.com, tal como se aprecia en la constancia calendada 13 de marzo de 2023.
- ✓ Con oficio 101620R-MD-DIMAR-CP09-JURIDICA del 10/03/2023 el señor Capitán de Puerto de Coveñas citó al señor Raúl Manuel Arrieta Barragán en calidad de Propietario de la nave, para el 23 de marzo de 2023 a las 09:00 horas, con el propósito que asistiera a diligencia de audiencia en la cual se escucharía bajo la gravedad de juramento respecto a los hechos sucedidos el 8 de marzo del año en curso, relacionados con el naufragio de la nave aquí referida. Citación que fue enviada el 14 de Abril de 2023, a la cuenta de correo electrónico hayxaalvarados@hotmail.com, tal como se observa en la constancia calendada 13 de marzo de 2023.
- ✓ Con fecha 21 de Marzo de 2023, se recibe comunicación electrónica por parte del señor Ariel Alvarado Montes quien ejerce como armador de la nave SINCELEJO, solicitando **aplazamiento** de la diligencia de audiencia prevista a celebrar el 23 de marzo de 2023, expresando que no podrá asistir por cuanto tenía compromisos

antes agendados. A través de auto del 22 de Marzo del año que corre, esta Capitanía de Puerto accede a la solicitud de aplazamiento fijándose para el 30 de Marzo de 2023 a las 09:00 horas, nueva fecha para celebrar la diligencia de audiencia. Decisión que fue notificada electrónicamente al señor Ariel Alvarado Montes el 29 de Marzo de 2023, además que el señor Capitán de Puerto de la fecha le comunicó de dicha decisión vía whatsapp y telefónicamente al señor Ariel Alvarado Montes.

- ✓ Con fecha 29 de Marzo de 2023, se notifica electrónicamente al señor Raúl Manuel Arrieta Barragán en calidad de Propietario de la nave, a su cuenta de correo registrada en la entidad raularrietabarragan@hotmail.com desde la cuenta de correo electrónico institucional investigacionescp09@dimar.mil.co de la decisión fechada 22 de Marzo del año que corre, en la cual se accede a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de audiencia y se fija para el 30 de Marzo de 2023 a las 09:00 horas, nueva fecha para celebrar la diligencia de audiencia.
- ✓ Obra en el expediente constancia calendada 30 de Marzo de 2023 firmada por la asesora jurídica de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas, en la que expresa que el Capitán, Propietario y Armador de la nave SINCELEJO con matrícula CP-09-0664-P no comparecieron a la diligencia de audiencia programada para esa fecha y hora (30 de Marzo de 2023 a las 09:00 horas). Igualmente, obra en el expediente pantallazo de la plataforma Microsoft Teams y listado de asistencia que genera la misma plataforma, en el cual consta que se esperó en la sala hasta las 09:27 horas, sin que se conectara ninguno de los convocados al link suministrado por la Capitanía o asistieran de forma presencial.
- ✓ Con fecha 30 de Marzo de 2023 el señor Capitán de Puerto de Coveñas, ordena a través de auto separado fijar para el 11 de Abril de 2023 a las 09:00 horas fecha para celebrar diligencia de audiencia, esto en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales que hacen parte de la presente investigación jurisdiccional (muy a pesar que, no se presentó excusa alguna por parte de los sujetos procesales que hacen parte de la presente investigación por su no asistencia a la audiencia fijada para el 30 de Marzo de 2023). Decisión que fue perfectamente comunicada a las partes el 31 de Marzo de 2023 a las respectivas cuentas de correo electrónico que se tienen registradas ante la entidad. Obra al interior de la presente investigación, constancia fechada 11 de Abril de 2023 que evidencia que el Capitán, Propietario y Armador de la nave SINCELEJO con matrícula CP-09-0664-P no comparecieron a la diligencia de audiencia programada para esa fecha y hora (30 de Marzo de 2023 a las 09:00 horas). Igualmente, obra en el expediente pantallazo de la plataforma Microsoft Teams y listado de asistencia que genera la misma plataforma, en el cual consta que se esperó en la sala hasta las 09:31 horas, sin que se conectara ninguno de los convocados al link suministrado por la Capitanía o asistieran de forma presencial. Igualmente, en la constancia se expresa que la decisión que fijó fecha y hora para la audiencia fue comunicada mediante estado fijado el 03 de abril de 2023 en la pagina web de la entidad y en la cartelera pública que se encuentra en la Capitanía de Puerto de Coveñas.

CIERRE DE INVESTIGACION

Mediante auto de fecha 19 de Mayo de 2023 se cerró la etapa instructiva de la investigación Jurisdiccional por Siniestro Marítimo dando traslado a las partes por el termino de tres (03) días para alegar de conclusión de conformidad con el artículo 44 del decreto Ley 2324 de 1984.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro de la investigación adelantada por el Siniestro Marítimo consistente en Naufragio de la nave SINCELEJO y de conformidad con el artículo 44 del Decreto ley 2324 de 1984 se corrió traslado por tres (3) días para alegar de conclusión, observando que los interesados no hicieron uso de esta oportunidad procesal. Cabe resaltar, que dicha decisión fue notificada por estado en la cartelera de la Capitanía de Puerto y en la plataforma digital de la Dirección General Marítima. Destacándose que, no fueron recibidos alegatos por parte de las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Capitán de Puerto, el conocimiento para la investigación y fallo de los accidentes o siniestros marítimos ocurridos dentro de las áreas de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 26 ibídem establece que: *“Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes: (a) **el naufragio**, (b) el encallamiento, (c) el abordaje, (d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, (e) la arribada forzosa, (f) la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina y, (g) los daños causados por naves y artefactos navales a instalaciones portuarias(...)*”.

Con respecto a los pronunciamientos que emite la Autoridad Marítima cuando de siniestros marítimos se trata, teniendo en cuenta su carácter jurisdiccional y las facultades otorgadas en virtud del Decreto Ley 2324 de 1984, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 26 de Octubre de 2.000, proferida por la Sección Primera, expediente No. 5844, expreso lo siguiente:

“Cuando los funcionarios marítimos intervienen en la investigación tendiente a establecer la responsabilidad en un accidente de naves o artefactos marítimos (arts. 17 y 37 del Decreto 2324/84), actúan como lo hace un juez para determinar la autoría del hecho; no cumplen una función puramente administrativa, sino que dirimen una contención de carácter privado, imputando la responsabilidad del siniestro a quien le correspondiere y por esa razón sus actos en tal sentido se consideran jurisdiccionales, dictados en juicio de policía de naturaleza civil.

En esta oportunidad la Sala reitera el criterio que ha adoptado la Corporación en torno de la naturaleza jurisdiccional de las decisiones emanadas por las Capitanías de Puerto y la Dirección General Marítima, a través de las cuales establece responsabilidad por accidentes y naufragios marítimos, como las aquí

cuestionadas y en razón de ello se abstendrá de proferir pronunciamiento de mérito, por falta de jurisdicción, habida cuenta de que tales actos están sustraídos del control jurisdiccional, según las voces del artículo 82, inciso 3º, del C.C.A (Negrilla fuera del texto).

El citado criterio ha sido reiterado en pluralidad de decisiones adoptadas por la misma corporación como las siguientes: Auto del 12 de Febrero de 1990, expediente No.227, Actor: Sermar

Ltda., Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez; Auto del 14 de Febrero de 1990, expediente No. 209, Actora: Remolques Marítimos y Fluviales, Consejero Ponente: Luis Antonio Alvarado Pantoja; Auto del 14 de Marzo de 1990, expediente No. 521, Consejero Ponente: Samuel Buitrago Hurtado; y Auto de 9 de Mayo de 1996, expediente No. 3207, Actora: Flota Mercante Gran Colombiana, Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez.

En ese Sentido la Constitución Política en su artículo 116, expresa lo siguiente: ***“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”.*** (Cursiva y negrilla fuera del texto).

La función jurisdiccional de la Autoridad Marítima se enmarca dentro de un ámbito constitucional y legal, y por tanto sus pronunciamientos solo podrán ir encaminados a las materias precisas que le han sido señaladas en la ley.

Del mismo modo, la Resolución No. A 849 de la Organización Marítima Internacional **“CÓDIGO PARA LA INVESTIGACION DE SINIESTROS Y SUCESOS MARITIMOS”**, establece como siniestro marítimo:

A los efectos del presente Código regirán las siguientes definiciones:

4.1 Siniestro Marítimo: Un evento que ha tenido como resultado: 1. La muerte o lesiones graves de una persona, causadas por las operación de un buque o en relación con ellas; o 2. La pérdida de una persona que estuviera a bordo, causada por las operaciones de un buque o en relación con ellas; 3. La pérdida, presunta, presunta perdida o abandono de un buque; o 4. Daños materiales graves sufridos por un buque; o 5. La varada o avería importante de un buque, o la participación de un buque en un abordaje; o 6. Daños materiales graves causados por las operaciones de un buque o en relación con ellas; o 7. Daños graves al medio ambiente como resultado de los daños sufridos por uno o varios buques, causados por las operaciones de uno o varios buques o en relación con ellas.

4.2 Siniestro muy grave: El sufrido por un buque con pérdida total de este, pérdida de vidas humanas o contaminación grave.

4.3 Siniestro grave: Aquel que sin reunir las características del “siniestro muy grave-extraña: 1. Un incendio, explosión, abordaje, varada, contacto, averías, por mal tiempo, averías causadas por hielos, grietas en el casco o supuesto defecto del casco, etc., que a su vez provocan; 2. Averías estructurales que hacen que el buque no sea apto para navegar, por ejemplo, una hendidura en la obra viva, parada de las maquinas principales, averías importantes en los espacios de alojamiento, etc.; o 3. Contaminación (independientemente de la magnitud); y/o 4. Una avería que obligue a remolcar el buque o pedir ayuda a tierra”.

Requisito no menos importante dentro del concepto de jurisdicción, es el contenido de las sentencias, el cual va atado directamente con la congruencia de la actividad judicial. Al respecto debe anotarse que el contenido de los fallos de las investigaciones por siniestros marítimos que emitan los respectivos Capitanes de Puerto en primera instancia, así como el Director General Marítimo en segunda, deberían ser motivados, debiendo hacer **la declaración de culpabilidad y responsabilidad con respecto a los accidentes investigados**, si es que a ellos hubiere lugar y, **determinara el avalúo de los daños ocurridos con tal motivo**. Así mismo, impondrá las sanciones o multas que fueran del caso si se comprobaren violaciones a norma o reglamentos que regulen actividades marítimas (artículo 48 del Decreto ley 2324 de 1984).

Debe entenderse entonces que el pronunciamiento que sobrepase el marco citado adolece de nulidad y produce el fenómeno jurídico de la incongruencia por sobrepasar la competencia que le ha sido asignada a la Dirección General Marítima.

Actividad peligrosa

Es necesario indicar que en materia de navegación, la ley impone obligaciones a las personas que desarrollen esta actividad teniendo en cuenta que se debe realizar con una razonable diligencia respecto de las medidas previas, concurrentes o posteriores al ejercicio de la operación.

El agente se considera responsable por los daños originados por esa actividad considerada como peligrosa, y la única razón por la cual se puede hablar de causas eximentes de responsabilidad, es la verificación de hechos provenientes de la fuerza mayor o el caso fortuito, los cuales, en nuestra legislación, obedecen a circunstancias imprevisibles e irresistibles.

Así las cosas, no es la diligencia y cuidado como un hombre prudente actuando (responsabilidad subjetiva) la que se toma en cuenta sino, **la prevención exigida para que no se produzca el posible resultado, en desarrollo de la actividad que coloca en peligro latente a la sociedad** (responsabilidad objetiva).

Así mismo, es importante precisar que en tratándose de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, la doctrina y jurisprudencia nacionales, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, **consideran que la culpa se presume**, por lo que será suficiente a fin de obtener una reparación, demostrar la existencia del daño y que este se produjo a causa de una actividad calificada como peligrosa, caso en el cual son obligados a reparar el daño tanto la persona que desarrolla la actividad como aquella por cuenta de la que se ejerce esta.

En consecuencia, en la investigación deberá demostrarse que el vinculado es el autor de una actividad que causo el siniestro o que quien la estaba ejerciendo era un dependiente suyo.

En ese sentido, vale la pena recordar que “daño” es toda lesión en el patrimonio, en el honor, en los sentimientos, en las prerrogativas de orden afectivo o intelectual. Tal y como lo define ALVARO BUSTAMANTE LEDESMA, en su libro “La Responsabilidad Extracontractual del Estado”:

"El daño en términos generales es la lesión de un interés tutelado por el derecho y causada por el comportamiento ilícito o no de una persona diferente al titular del mismo. Esta lesión puede derivarse del incumplimiento o el cumplimiento anormal de una obligación contractual y en esta hipótesis se configura el daño contractual, o bien de un comportamiento contrario a una norma constitucional, civil, penal o administrativa, así como de una conducta que sin ser violatoria de tales ordenamientos tiene el carácter de antijurídica, entendida ésta como aquella que ocasiona un perjuicio que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo, y en este evento se configura el daño extracontractual.

El daño puede ser causado por la acción directa de quien está obligado a restablecer el equilibrio turbado, por otras personas que están bajo su cuidado o dependencia o por las cosas o animales que le pertenecen, como prevén varias normas de nuestro Código Civil. El lesionamiento del interés tutelado puede ser material, cuando recae en bienes o cosas de tal naturaleza o inmaterial o moral si afecta bienes inasibles como el afecto, el ánimo, el honor, la tranquilidad y el goce o disfrute de la propia existencia, entre otros. Todos estos bienes materiales e inmateriales constituyen el patrimonio del ser humano y cuando se produce una lesión surge la obligación de su reparación. No estimamos atendible la diferencia que con mucha frecuencia se hace entre daños patrimoniales para designar los materiales y extrapatrimoniales para hablar de los morales, ya que acogemos la tesis de que tanto aquellos como éstos son patrimoniales por conformar el conjunto de intereses propios de una persona que protegen nuestra Constitución y la Ley.

El daño, que también se llama perjuicio, puede ser presente, pasado o futuro según el momento en que se aprecie y en relación con la ocurrencia del hecho o con su reclamación. Es presente el daño cuando se está sufriendo la consecuencia lesiva del hecho y ello puede concordar con la realización del hecho o la formulación de la reclamación; es pasado si la afección fue conjurada por quien la soportó y ésta circunstancia siempre debe predicarse en relación con la reclamación pero nunca respecto del hecho y puede ser futuro siempre en relación con el hecho y la reclamación, cuando las consecuencias surgen en el transcurso del tiempo."

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, es pertinente tener presente lo siguiente:

Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Mediante reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor se equiparan, tanto en sus presupuestos, como en sus efectos. En Sentencia del 20 de noviembre de 1989, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte señaló:

*"Siendo la fuerza mayor y el caso fortuito iguales, **por cuanto designan en un mismo e idéntico fenómeno, con iguales consecuencias jurídicas**, se tiene que el hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe ser imprevisto e irresistible y estos dos caracteres deben concurrir "en conjunción imprescindible"*

(...) Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor

(...) la conjunción "o" empleada en la expresión "fuerza mayor o el caso fortuito", no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario [sic] exterioriza o

denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLIII, 581) y 3 de agosto de 1949 (C.J. No. 2075, 585).” (Cursiva y negrilla fuera del texto)

Y más recientemente, en Sentencia del 26 de julio de 2005, esta Corporación se pronuncia sobre el asunto en este mismo sentido:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.” (Cursiva y negrilla fuera del texto)

A pesar de la posición de la Corte Suprema de Justicia se ha distinguido en la doctrina la fuerza mayor y el caso fortuito, señalando que la primera es todo hecho o fuerza extraña que impida el cumplimiento de la obligación. En cambio, el caso fortuito es todo hecho proveniente de la actividad misma de la persona, que impide el cumplimiento de la obligación; este hecho es inherente a la actividad que explota el obligado, es decir, se origina en el interior de su círculo obligacional.

De igual manera, se distinguen los siguientes elementos constitutivos del caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad contractual y extracontractual:

a) la inimputabilidad, que consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho.

b) La Imprevisibilidad, se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito era imposible preverlo, pero igual si en algún momento, el acontecimiento era susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que aparezca, no genera caso fortuito.

c). La irresistibilidad, radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, que le prestó toda la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsible.

En consecuencia, respecto a los eximentes de responsabilidad de siniestros marítimos, se entiende que el caso fortuito y la fuerza mayor, al tener los mismos elementos

constitutivos, de imprevisibilidad e irresistibilidad, y al tener las mismas consecuencias jurídicas, quien sea declarado legalmente responsable podrá eximirse por cualquiera de los dos, así la normatividad se refiera a alguno de estos expresamente.

CASO CONCRETO

1. Esta Capitanía de Puerto de Coveñas el 10 de Marzo de 2023 profirió auto de apertura de investigación jurisdiccional por siniestro marítimo, pues de oficio tuvo conocimiento del naufragio de la nave denominada SINCELEJO con matrícula CP09-0664-P (pesquero semi-industrial), hechos sucedidos el 08 de Marzo de 2023 al lado del muelle asignado para zona de pesquero ubicado en el municipio de Santiago de Tolú, jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas.
2. La Capitanía de Puerto, frente al tema sujeto a estudio, acatando rigurosamente el **procedimiento especial** determinado para esta clase de investigaciones jurisdiccionales en el Decreto Ley 2324 de 1984 artículos 25 y siguientes profirió respectivo auto de apertura de investigación el 10 de Marzo de 2023, ordenó la práctica de unas pruebas, entre ellas fijó fecha para celebración de audiencia pública inicialmente para el 23 de marzo de 2023 a las 09:00 horas; decisión que fue perfectamente notificada a los sujetos procesales involucrados en la presente investigación jurisdiccional con el propósito que rindieran declaración bajo la gravedad de juramento al interior de diligencia de audiencia pública respecto a los **hechos esencia de investigación**, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes del Decreto ley 2324 de 1984, concordante con el artículo 29 de la Constitución Política.
3. Una vez se entera de tal decisión, el señor Ariel Alvarado Montes quien ejerce como armador de la nave SINCELEJO, solicita **aplazamiento** de la diligencia de audiencia prevista a celebrar el 23 de marzo de 2023, expresando que no podrá asistir por cuanto tenía compromisos antes agendados.
4. A través de auto del 22 de Marzo del año que corre, esta Capitanía de Puerto accede a la solicitud de aplazamiento fijándose para el 30 de Marzo de 2023 a las 09:00 horas, nueva fecha para celebrar la diligencia de audiencia. Decisión que fue notificada electrónicamente al señor Ariel Alvarado Montes el 29 de Marzo de 2023, además que el señor Capitán de Puerto de la fecha le comunicó de dicha decisión vía what sapp y telefónicamente al señor Ariel Alvarado Montes. Además, se publicó en la página web de la Dirección General Marítima.
5. Obra en el expediente constancia calendada 30 de Marzo de 2023 firmada por la asesora jurídica de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas, expresando que el Capitán, Propietario y Armador de la nave SINCELEJO con matrícula CP-09-0664-P no comparecieron a la diligencia de audiencia programada para esa fecha y hora (30 de Marzo de 2023 a las 09:00 horas). Igualmente, obra en el expediente pantallazo de la plataforma Microsoft Teams y listado de asistencia que genera la misma plataforma, en el cual consta que se esperó en la sala hasta las 09:27 horas, sin que se conectara ninguno de los convocados al link suministrado por la Capitanía o asistieran de forma presencial.
6. Con fecha 30 de Marzo de 2023 el señor Capitán de Puerto de Coveñas, ordena a través de auto separado fijar para el 11 de Abril de 2023 a las 09:00 horas fecha para celebrar diligencia de audiencia, esto en aras de garantizar **el derecho**

de defensa y contradicción de los sujetos procesales que hacen parte de la presente investigación jurisdiccional (*muy a pesar que, no se presentó excusa alguna por parte de los sujetos procesales que hacen parte de la presente investigación por su no asistencia a la audiencia fijada para el 30 de Marzo de 2023*). Decisión que fue comunicada a las partes el 31 de Marzo de 2023 a las respectivas cuentas de correo electrónico que se tienen registradas ante la entidad. En el mismo sentido, fue comunicada mediante estado fijado el 03 de abril de 2023 en la página web de la entidad y en la cartelera pública que se encuentra en la Capitanía de Puerto de Coveñas.

7. Obra al interior de la presente investigación, constancia fechada 11 de Abril de 2023 que evidencia que el Capitán, Propietario y Armador de la nave SINCELEJO con matrícula CP-09-0664-P no comparecieron a la diligencia de audiencia programada para esa fecha y hora (30 de Marzo de 2023 a las 09:00 horas). Igualmente, obra en el expediente pantallazo de la plataforma Microsoft Teams y listado de asistencia que genera la misma plataforma, en el cual consta que se esperó en la sala hasta las 09:31 horas, sin que se conectara ninguno de los convocados al link suministrado por la Capitanía o asistieran de forma presencial. Igualmente, en la constancia se expresa que la decisión que fijó fecha y hora para la audiencia fue comunicada mediante estado fijado el 03 de abril de 2023 en la página web de la entidad y en la cartelera pública que se encuentra en la Capitanía de Puerto de Coveñas.
8. De otra parte, resulta importante mencionar que tal como se aprecia en el acápite de pruebas se practicaron y recopilaron las respectivas pruebas documentales ordenadas al interior de la presente investigación jurisdiccional.
9. Desafortunadamente, y por **razones ajenas** a esta Capitanía de Puerto, tal y como ha quedado desarrollado en numerales anteriores no fue posible realizar la diligencia de audiencia ordenada en el auto de apertura de investigación jurisdiccional calendarado 10 de Marzo de 2023, de conformidad al contenido del artículo 36 numeral 2 del Decreto Ley 2324 de 1984. Toda vez que, a pesar de la cantidad de citaciones y notificaciones efectuadas por esta Autoridad Marítima Regional dirigidas a los sujetos procesales que conforman esta investigación jurisdiccional, procurando recibirlos en declaración bajo la gravedad de juramento, dicha diligencia no se materializó, reitero por motivos ajenos a esta Autoridad.
10. A pesar de haberse surtido las etapas procesales correspondiente a esta clase de investigaciones jurisdiccionales, cabe resaltar que los **sujetos procesales** no intervinieron en ellas, es decir, no ejercieron su derecho defensa y contradicción, lo cual no permitió nutrir probatoriamente la investigación.
11. Teniendo en cuenta lo previamente explicado y desarrollado a lo largo de este escrito, se hace necesario remitirnos al contenido del **artículo 38 del Decreto Ley 2324 de 1984**, que determina lo siguiente:

“Presentación. La no comparecencia del citado, su renuncia a responder o su respuesta evasiva, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba por confesión, sobre los que versen las preguntas asertivas, admisibles, que se formulen dentro de la diligencia, siempre que el Capitán de Puerto le advierta de esta consecuencia y no obstante el citado persista en tal conducta. Será excusa razonable para no asistir a la primera audiencia que el Capitán o Capitanes de las

naves o artefactos navales materia del proceso no puedan asistir acompañados de sus abogados.” (Cursiva y subrayado fuera del texto)

12. Ahora bien, al cotejar la normatividad aquí descrita con los hechos y circunstancias que rodean esta investigación, principalmente la no comparecencia sin excusa razonable, por parte del señor **Propietario** y señor **Armador de la nave SINCELEJO** ante esta Capitanía de Puerto de Coveñas, para recibirlos en **declaración bajo la gravedad de juramento** al interior de la diligencia de audiencia, a pesar de haber sido citados y notificados en tres (03) oportunidades, tal como se explicó detalladamente en líneas anteriores, se tiene como resultado que efectivamente esta Autoridad Marítima Regional dará por ciertos los hechos esencia de esta investigación jurisdiccional adelantada por siniestro marítimo consistente en naufragio, en el sentido de tener como responsables civilmente del siniestro marítimo a los señores **Propietario** y señor **Armador de la mentada nave**.

En mérito a lo expuesto, el suscrito Encargado de las Funciones de Capitán de Puerto de Coveñas, en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto ley 2324 de 1984, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE civilmente del siniestro marítimo, consistente en naufragio de la nave SINCELEJO con matrícula CP09-0664-P ocurrido el 08 de Marzo de 2023, al lado del muelle asignado para zona de pesquero ubicado en el municipio de Santiago de Tolú, jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas, a los señores Raúl Manuel Arrieta Barragán identificado con cedula de ciudadanía No. 92228544 quien ostenta la calidad de Propietario de la nave y Ariel de Jesús Alvarado Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 92229121 en calidad de Armador de la nave, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de **averiguación preliminar** en contra de los señores Raúl Manuel Arrieta Barragán identificado con cedula de ciudadanía No. 92228544 quien ostenta la calidad de Propietario de la nave SINCELEJO con matrícula CP09-0664-P y Ariel de Jesús Alvarado Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 92229121 en calidad de Armador de la mencionada nave, con el propósito de investigar la conducta náutica en virtud de los hechos ocurridos el 08 de Marzo de 2023, al lado del muelle asignado para zona de pesquero ubicado en el municipio de Santiago de Tolú, jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Coveñas, cuando la nave SINCELEJO naufragó.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión a los señores Raúl Manuel Arrieta Barragán identificado con cedula de ciudadanía No. 92228544 quien ostenta la calidad de Propietario de la nave SINCELEJO con matrícula CP09-0664-P y Ariel de Jesús Alvarado Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 92229121 en calidad de Armador de la citada nave.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Eduardo Trujillo Jimenez', written in a cursive style.

Teniente de Fragata **JULIAN EDUARDO TRUJILLO JIMENEZ**
Encargado de las Funciones de Capitán de Puerto de Coveñas